

ANEXO B

Comunicaciones de Terceros

Contenido

6723 Anexo B Ane 1j 1.5
Página

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN DE TERCERO DEL JAPÓN

2 de agosto de 2002

1. El Gobierno del Japón no adopta ninguna posición específica sobre el mandato del Grupo Especial. Sin perjuicio de su posición sobre esa cuestión preliminar, el Japón desea expresar sus propias opiniones, que se exponen a continuación.

2. En términos generales, estamos de acuerdo con la alegación 5 de la India en el sentido de que la información relacionada con los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping tiene que reunirse y evaluarse debidamente para determinar si la rama de producción nacional ha sufrido daños. En consecuencia, solicitamos al Grupo Especial que examine cuidadosamente la compatibilidad de la medida de las CE impugnada con ese artículo.

3. Estamos igualmente de acuerdo con la alegación 6 de la India. El párrafo 5 del artículo 3 del

II. ARGUMENTO

A. UN MIEMBRO PUEDE ADOPTAR MEDIDAS TRAS LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO PRUDENCIAL PARA CUMPLIR LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD, Y ESAS MEDIDAS PUEDEN ESTAR INCLUIDAS EN EL MANDATO DE UN GRUPO ESPECIAL ESTABLECIDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD.

2. Las posibilidades de que dispone un Miembro para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD no desaparecen cuando finaliza el plazo prudencial para el cumplimiento. No hay en el *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de Diferencias*

Antidumping. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no debe objetar a que las CE, en el presente caso, hayan calculado la media ponderada sobre la base del valor.

procedentes del Pakistán como importaciones objeto de dumping a los efectos de formular su redeterminación relativa a las importaciones procedentes de la India.

15. Además, la India invoca en vano el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping para demostrar que las CE no han cumplido sus obligaciones.⁶ Como explican las CE, el párrafo 7 del artículo 5, que regula la consideración simultánea de la existencia de dumping y de daño, sólo es aplicable a la iniciación y a la "tramitación de la investigación [original]".⁷ Ni el párrafo 7 del artículo 5 ni ninguna otra disposición del Acuerdo obligan a las autoridades investigadoras a examinar de nuevo aspectos de la determinación que se confirmaron o que no fueron objeto de la diferencia. Por ejemplo, el OSD podría recomendar a un Miembro que pusiera una medida antidumping en conformidad con sus obligaciones sobre la base de una constatación de que un aspecto discreto de una determinación de la existencia de dumping, como la evaluación de un factor pertinente que reflejara el estado de la rama de producción nacional, era incompatible con esas obligaciones. No hay en el párrafo 7 del artículo 5 ni en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping nada que respalde la opinión de que en esas circunstancias el Miembro estaba obligado a tramitar de nuevo toda la investigación, incluida la formulación de una nueva determinación de la existencia de dumping.

E. L

1 5 0 (5 n i n o T D D E L D - 0 . 1

siquiera se hacía referencia a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, no había en ella nada que indicara que las autoridades habían estimado que no eran pertinentes.¹⁰

18. El párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping sólo obliga a las autoridades a hacer constar "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes". A la luz del párrafo 2 del artículo 12, las autoridades investigadoras no están obligadas en cada caso a formular una constatación específica con respecto a cada uno de los factores enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, pero, como constató el Grupo Especial, de la determinación de las autoridades debe poder discernirse que han evaluado cada uno de los factores enumerados.

F. EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO LIMITA LAS MEDIDAS ANTIDUMPING A LOS CASOS EN LOS QUE LAS IMPORTACIONES ESTÁN AUMENTANDO EN TÉRMINOS ABSOLUTOS O RELATIVOS

19. La India afirma que las CE actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber establecido un nexo causal entre las importaciones y los daños a la rama de producción nacional, y al no tener en cuenta la disposición relativa a la no atribución.¹¹ Como han resaltado las CE, el párrafo 5 del artículo 3 no requiere que las importaciones objeto de dumping sean la única causa del daño, ni que las importaciones objeto de dumping hayan causado por sí solas el daño.¹²

20. En la medida en que la India sugiere que el hecho de que el volumen de las importaciones pertinentes no haya aumentado en términos absolutos ni relativos impide formular una determinación positiva, los Estados Unidos están de acuerdo con las CE en que el Acuerdo Antidumping no requiere que el volumen de las importaciones haya aumentado para que pueda constatar que las importaciones objeto de dumping causaron daños importantes a la rama de producción nacional.¹³ Como observan las CE, el Acuerdo reconoce que en algunas investigaciones los efectos causales de las importaciones objeto de dumping pueden manifestarse mediante efectos sobre los precios, aunque el volumen de importación sea pequeño o permanezca estable.¹⁴ Es más, en algunas condiciones de mercado incluso un volumen de importación descendente puede tener efectos perjudiciales.

III. CONCLUSIÓN

21. Los Estados Unidos expresan su agradecimiento al Grupo Especial por haberles ofrecido esta oportunidad de referirse a las importantes cuestiones de interpretación que están en juego en el presente procedimiento.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 230-257.

¹² Primera comunicación escrita de las CE, párrafo 226.

¹³ Primera comunicación escrita de las CE, párrafos 231-234.

¹⁴ Párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.